



*Banco Central del Uruguay*  
Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 21 de julio de 2000

**C I R C U L A R    N° 49**

---

**Ref.: Modificación Numeral 1, Literal B, Artículo 10º, Título III, Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros**

---

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay por Resolución D/361/2000 de fecha 19 de julio de 2000, aprobó la modificación del numeral 1, literal B del artículo 10º del Título III del Libro I de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

- 1) Para los seguros de vida que no generan reservas matemáticas, el importe que resulte de aplicar las reglas establecidas en el punto B) del artículo 9º para los Seguros del Grupo I.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal B) i) c) del referido artículo 9º de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, en el caso en que el capital asegurado sea la obligación de pago de una renta, se deberá computar como siniestro pagado, por única vez y en el mes de denuncia, el valor actual actuarial de las rentas a pagar. En esta situación, los siniestros a cargo del reasegurador se computarán por la fracción del valor actual actuarial a cargo de éste, de acuerdo con el contrato de reaseguro respectivo.

Las primas, siniestros y reservas (Literales a) a e) del artículo 20º) correspondientes al Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento Previsional se computarán de igual forma que los referidos a los seguros de vida que no generen reserva matemática.